

**ALGUNOS COMENTARIOS A LA LEY Nº 20.680 QUE MODIFICÓ
EL CUIDADO PERSONAL.
SOME COMMENTS TO THE LAW NO. 20680 AMENDING
PERSONAL CARE.**

*María José Arancibia Obrador*¹⁸⁰

Profesora de Derecho Civil
Universidad Gabriela Mistral

RESUMEN:

El presente trabajo analiza las reformas y consecuencias jurídicas introducidas por la ley nº 20.680 al código civil y otros cuerpos legales en materia de cuidado personal. Muestra como esta normativa es solo un engranaje de varias y sucesivas reformas - cambios lentos y muy esperados socialmente - en materia de familia que han empezado a entender esta institución como una entidad más dinámica proscribiendo regulaciones vetustas y desfasadas concordándolas más a la realidad social imperante estribándose a través de los principios de igualdad, de *interés superior del menor* y de la *protección de la familia*, entre otros. Estudiaremos el mecanismo del cuidado personal a propósito de su regulación y las innovaciones que incorpora y la integración del principio de corresponsabilidad.

ABSTRACT:

The present paper analyzes the consequences and legal reforms introduced by law no. 20,680 to the Civil Code and other legislation relating to personal care. It shows how this legislation is only one of several gear-changes and subsequent reforms slow changes and very socially-expected in family matters have begun to understand this institution as a dynamic entity outlawing dilapidated and outdated regulations assimilating more to the prevailing social reality base and founded on the principle of equality, on the superior interest of the child

¹⁸⁰ Abogado, Master en Economía y Gestión para Abogados de la U. Gabriela Mistral, Diplomado en el IX Curso Iberoamericano de Derecho Registral del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y de la Universidad Autónoma de Madrid, Profesor titular de Derecho Civil de las Universidades Central de Chile y Gabriela Mistral, Director y Profesor del Programa 2012 de Derecho Registral Inmobiliario de la U. Gabriela Mistral, Director Ejecutivo de la Academia Chilena de Derecho Registral (institución fundada por la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral y la U. Gabriela Mistral), socio de "Sepúlveda & Escudero Cía. Ltda - Abogados" y autor de diversas publicaciones. MASL@sepulvedayescudero.cl y MASL@manquehue.net

and on family protection, among others. We shall study the mechanism of personal care as regards their regulation and innovations, it incorporates and the integration of the principle of joint responsibility.

PALABRAS CLAVES: Cuidado personal, interés superior del niño, cuidado personal compartido, principio de corresponsabilidad.

KEYWORDS: Personal care, superior interest of the child, shared personal care, principle of shared responsibility.

INTRODUCCIÓN:

Con fecha 21 de junio del 2013 se publicó la ley n° 20.080, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Esta nueva normativa, que modificó el Código Civil y la Ley de Menores, viene a profundizar el sentido de las reformas de 1998, basándose en la idea de que no solo es necesario asegurar una igualdad formal entre los hijos, sino que además será necesario obtener un compromiso efectivo de los padres en su crianza, cualquier sea la situación familiar que les corresponda vivir, todo esto con la finalidad de que estos puedan alcanzar efectivamente un pleno e integral desarrollo.

Cuando existe una modificación legal, es porque existe un hecho social que no está regulado, viéndose desprotegido, o porque existe una desigualdad que debe reparar. Este postulado queda especialmente en evidencia en materia de familia, puesto que la manera en que está regulada en nuestro Código Civil se encuentra absolutamente desfasada de la realidad en que vivimos. Como veremos esta fue precisamente una de las razones que hizo indispensable la modificación de la manera en que la ley chilena concibe las relaciones paterno-filiales.

En efecto, esto se expresa particularmente en una de las más importantes modificaciones que introduce la nueva ley: la derogación del artículo 228 CC. En efecto, esta reforma tendió a hacer efectivo el principio de igualdad entre los hijos, derogando aquella nefasta y degradante distinción que la ley hacía entre ellos, según si provenían de la actual matrimonial o no; y que expresaba además una negativa valoración de las familias ensambladas, incomprensible en un contexto normativo donde se afirmó por una parte, la igualdad entre los hijos con independencia de si han nacido o no de la relación matrimonial (Ley N° 19.585), y se ha reconocido que incluso la realidad familiar fundada en el matrimonio puede llegar a su fin, como ocurrirá si opera el divorcio

como forma de termino del matrimonio (Ley N° 19.947). Esto demuestra como el legislador lentamente (pero muy lenta mente) se ha ido acercando a la realidad.

Es así, como esta ley ha logrado constatar como ha evolucionado la familia, partiendo del reconocimiento de ciertas realidades que hoy en día resultan incontrovertibles, como es el hecho de que los matrimonios terminan, o bien que las relaciones de hecho se rompen, quedando al medio de esta situación los hijos, quienes deben ser protegidos, intentando que la crisis de su familia no implique el alejamiento con sus padres. Por otro, esta reforma mira también a que los padres compartan roles en la crianza de sus hijos, habiendo una mayor integración e involucramiento, en este caso particularmente del padre en el cuidado y protección de lo hijos menores, después de la ruptura de la relación de pareja. En la siguientes líneas, se expondrán cuales fueron estas modificaciones.

1. ¿CUÁL FUE EL PRINCIPIO RECTOR EN LAS MODIFICACIONES?

Tal como señaláramos en la introducción, la reforma aprobada por la ley N° 20.680 introdujo diversas modificaciones en el Código Civil, en lo que corresponde ámbito de relaciones de familia, y mas en especifico, a las relaciones paterno – filiales y otros cuerpos legales, todas las cuales se encuentran inspiradas en el intención del legislador de proteger la integridad del menor y su interés superior en caso de que sus padres vivan separados.

En este sentido debemos recordar que toda reforma en materia de familia debe siempre tener como guía sus principios formadores, dentro de los cuales encontramos el interés superior del niño, el cual, como señala ENCARNA ROCA *“se identifica con la protección de aquellos derechos que el ordenamiento jurídico atribuye, con la categoría de fundamentales a las personas. Por ello, la regulación que implementa este principio, las resoluciones judiciales que deban decidir en relación con problemas planteados por menores, no se encuentra con un concepto vacío puesto que su contenido consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madures, no pueden actuar por si mismas de forma independiente para reclamar su efectividad”*.¹⁸¹

En este mismo sentido, tampoco podemos olvidar que la convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º señala que *“En todas las*

¹⁸¹ ROCCA TRÍAS, Encarna. *Familia y cambio Social (De la casa a la persona)*. Madrid, cuaderno Civitas, 1999, p. 220.

medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño”, haciendo obligatorio para todos los Poderes del Estado, incluido el legislativo, la recepción de este principio y su desarrollo en nuestro ordenamiento.

La importancia que se atribuye a este principio, como base fundante de toda la regulación paterno – filial, queda bien reflejado en una modificación de profundo carácter simbólico, como fue el alterar el orden de los dos incisos del artículo 222 Código Civil, de manera tal que en la actualidad el Título IX del Libro I de nuestro código civil, ahora en análisis, parte por una afirmación solemne en orden ha que *“La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procuraran su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiaran en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de modo conforme con la evolución de sus facultades”.*

Otro principio que incorpora la Reforma es el de corresponsabilidad paternal y el cuidado compartido , mas este ultimo no como regla general , si no sujeto a ciertas limitaciones , como la exigencia de un acuerdo entre los padres sobre el punto . El primero de ellos refleja un trato equitativo entre los padres , rompiendo con la antigua regulación recogida en el Código Civil, la cual producto de sucesivas modificaciones termino por atribuir exclusivamente el cuidado personal del hijo menor de edad a la madre. De esta manera, después de la reforma, el artículo 224 INC. 1º del Código Civil establece que: *“Ambos padres, vivan juntos o separados, participaran en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos”.*

El principio de corresponsabilidad, en los términos expuestos, aparece concebido en términos amplios, que exige un involucramiento directo y continuo de ambos padres en la crianza del hijo, la cual se extiende desde el derecho-deber que tiene cada padre de definir cómo será criado su hijo y que valores serán transmitidos en un ambiente armónico y que al mismo tiempo incentiven su desarrollo intelectual, hasta la toma de decisiones sobre su enseñanza, comprendiendo tanto aspectos académicos como los sociales, incluyendo el saber compartir, el ser sociable, respetuoso, honesto y tolerante. Sin embargo, como una consecuencia de la separación entre los aspectos personales y los patrimoniales que se conserva en nuestro sistema a pesar de la reforma, su reconocimiento no importará necesariamente una responsabilidad compartida por las decisiones referidas al ámbito patrimonial, las cuales serán tomadas por aquel de los padres que detente la patria potestad.

Ciertamente, la afirmación de este principio de corresponsabilidad parental presenta importantes ventajas, partiendo por el hecho que obliga a ambos progenitores a involucrarse de manera activa en la crianza del niño, haciéndolos también responsables de tomar las decisiones que le conciernan, pensando siempre en su mayor beneficio; a lo cual se suma el hecho que su propio ejercicio fomenta los vínculos paterno-filiales en virtud del contacto permanente, lo cual disminuye el impacto psicológico que sufre el hijo o hija como consecuencia de la ruptura de la relación de pareja de sus progenitores.

Finalmente, cambiando la perspectiva hacia los padres, se puede afirmar que la corresponsabilidad colabora no sólo a hacer efectivo el principio de la igualdad ante la ley, al desarrollar una efectiva igualdad parental, sino que también permitiría crear una sociedad más igualitaria, al cambiar el paradigma ancestral bajo el cual se piensa que una vez producida la separación los hijos e hijas, deben éstos ser criados por la madre, limitándose el padre a desempeñar un rol de proveedor a través del pago de las obligaciones alimenticias.

No obstante lo expuesto, debemos dejar constancia que esta nueva noción de "corresponsabilidad" ha sido criticada por cierta doctrina, por considerar que su incorporación en el ámbito del Derecho de familia corresponde a un elemento ajeno a nuestra tradición, que reserva la expresión "responsabilidad" para referirse al derecho civil patrimonial.

2. ¿CUÁLES FUERON LAS MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES?

A través de la Reforma se modificaron diversas materias reguladas en el Código Civil que dicen relación con: a) El cuidado personal; b) La relación directa y regular en relación a los abuelos; y c) La patria potestad.

Adicionalmente, como hemos expuesto anteriormente, debemos destacar que el principio de "corresponsabilidad parental" no es lo mismo que el cuidado personal compartido y que otra modificación de importancia introducida por la Ley n° 20.680 fue la derogación del artículo 228 del Código Civil, disposición que resultaba claramente contraria a la protección y el respeto que demandan las familias ensambladas. En esta sección comentaremos las reformas más importantes.

1.1. En cuanto al cuidado personal

Nuestra legislación no define qué es lo que entiende por cuidado personal, no habiendo sido esta deficiencia subsanada con ocasión de la aprobación de la Ley n° 20.680, lo cual puede traer aparejados ciertos problemas de interpretación, en razón de las dificultades que puede presentar el establecimiento de sus límites. Sin embargo, la existencia de este vacío puede ser integrado por medio de la doctrina. En este sentido, se puede sostener tal como lo afirma el profesor LEPIN, que el cuidado personal *“se refiere al conjunto de obligaciones y facultades derivadas de convivir o compartir la vida cotidiana de los hijos.”* Como por ejemplo, el determinar su residencia, el convivir con él, el cuidarlo, o el educarlo, etc.¹⁸²

En caso que los padres vivan juntos, este conjunto de derechos y obligaciones, se ejercen de manera conjunta, de acuerdo al artículo 224 del Código Civil¹⁸³. Ahora bien en caso que los padres vivan separados, se aplicarán las reglas detalladas en el Código Civil para efectos de ejercer estas atribuciones. En este ámbito, la reforma modificó sustancialmente las reglas de atribución del cuidado personal. Sin embargo, existen ciertas deficiencias legislativas en cuanto a la redacción.

a) Atribución convencional cuidado personal compartido

La atribución convencional del cuidado personal puede ser efectuada, a nuestro juicio y en principio, en cualquier momento, por medio de un acuerdo entre los progenitores, el cual debe constar por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, el cual deberá además ser sub-inscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento, ello sobre la base del artículo 225 inciso 1° CC¹⁸⁴. Por su

¹⁸² LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN, Reformas a las Relaciones Paterno-Filiales” ANÁLISIS DE LA LEY N° 20.680”, REVISTA DE DERECHO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO, UNIVERSIDAD DE CHILE, N°3, 2013, pp.290.

¹⁸³ Art. 224 del Código Civil: *“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Este se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”.* [...].

¹⁸⁴ Art. 225 del Código Civil: *“Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser sub-inscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades”.* [...].

parte, durante la tramitación de los juicios de separación o de divorcio, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido en el denominado acuerdo completo y suficiente regulado en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil¹⁸⁵, a lo cual agregaríamos que esta opción podría también ser convenida durante el proceso de mediación o en la audiencia preparatoria de juicio, se puede establecer el cuidado personal compartido.

En doctrina encontramos diversas clases de cuidado personal que reflejan un modelo de convivencia a seguir, pudiendo distinguirse dentro de estas formas de custodia compartida las siguientes:

- Designación de un progenitor residente o principal, las estancias son más o menos prolongadas, pero no deja de vivir con uno de ellos de manera más o menos permanente;
- Alternancia más estricta, modelo que ha sido seguido fundamentalmente en los Estados Unidos, donde la alternancia del hijo en el domicilio de cada uno de los padres se encuentra más o menos preestablecida;
- Modelo de anidación, que corresponde al modelo alemán, el cual consiste en que los hijos no son los que rotan, son los padres. En el fondo existen tres residencias: la del padre, la de la madre y la de los hijos.

Podemos observar que la reforma en la legislación nacional no adhirió estrictamente a ninguno de estos modelos de cuidado personal compartido. Por el contrario, en los términos del artículo 225 inc. 1° CC, serán los padres quienes a través de acuerdo quienes determinar específicamente su contenido y forma de cumplimiento, gozando los padres de la autonomía para poder definir la forma en que éste será implementado, dentro de los límites que supone el respeto del interés superior del niño.

¹⁸⁵ Artículo 21 de la Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, que señala *“en todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido”*

b) Atribución judicial

En este caso, es la ley quien confiere competencia al juez de familia para proceder a la determinación de quien detendrá el cuidado personal del niño, tratándose de una atribución judicial, que operará en la medida que los padres no estén de acuerdo en la manera de como regular el cuidado personal, o bien en caso que habiéndose pactado primitivamente un régimen compartido, uno de ellos quiera con posterioridad tener el cuidado personal en exclusiva, por exigirlo el interés superior del niño. En este caso será el juez de familia quien dirima esta controversia, debiendo buscar una solución armónica, que promueva el interés superior del niño.

En este sentido, el cambio más relevante que nuestra legislación ha experimentado en la materia consiste en establecer como criterio para resolver esta controversia el interés superior del niño, estableciendo en el artículo 225-2 del Código una serie de circunstancias que permitan ver la forma como éste puede ser desarrollado de la mejor manera. De esta forma, nuestra legislación pone fin al régimen de preferencia legal en favor de la madre, que solo reconocía como excepción los casos de maltrato o de otras causas calificadas, de muy difícil prueba, reemplazándolo por otro donde los padres se encuentran en un pie de igualdad.

c) Atribución legal

La regla que atribuía de manera legal el cuidado personal a la madre fue modificada por otra que, en cuanto no exista una atribución convencional o una judicial, conferirá el cuidado personal del niño a aquel de los progenitores *“con quien estén conviviendo”*. De esta forma, se elimina el hecho que sea la madre la única quien pueda tener de acuerdo a la ley el cuidado personal en caso que no exista acuerdo de los padres.

Esta regla viene a funcionar como una necesaria norma supletoria de carácter legal, la cual está destinada a evitar que el niño quede legalmente desprotegido al momento de la ruptura de los padres, sumergido en una situación incertidumbre hasta que el cuidado personal sea atribuido por acuerdo o por una sentencia. Es así como esta regla supletoria viene a cubrir todos aquellos vacíos o desavenencias que perduran en el tiempo entre los progenitores, hasta que éstos logren, sea por vía judicial o convencional, establecer y regular el cuidado personal, presentando una importante ventaja: de la manera como quedó redactada permite al menor continuar con su vida con quien conviva, sin que se vea afectada en lo posible su armonía y estabilidad, posibilitando

en todo caso que el otro progenitor pueda solicitar en un plano de igualdad el cuidado personal en sede judicial.

2. ¿QUÉ ES LA CORRESPONSABILIDAD Y QUE ES EL CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO? ¿PODRÍAMOS DECIR QUE SON LO MISMO?

Uno de los principios que revisamos al comienzo de este comentario a la reforma, es la corresponsabilidad el cual no debemos confundir con el cuidado personal. El primero es un término amplio, que exige un involucramiento directo y continuo de ambos padres en la crianza del hijo, el cual abarca desde el derecho-deber que tiene cada padre de definir cómo será criado su hijo y que valores serán transmitidos en un ambiente de cariño y que al mismo tiempo incentive su desarrollo intelectual, hasta la toma de decisiones sobre su enseñanza, comprendiendo tanto los aspectos académicos, como los sociales, incluyendo el saber compartir, el ser sociable, respetuoso, honesto y tolerante¹⁸⁶.

En tanto, la afirmación del principio de la corresponsabilidad mira al deber compartido que tienen los padres de poder participar en la crianza, no obstante el hecho que el cuidado personal esté radicado en el otro padre. Por ello, creo que debe entenderse como un correctivo a los posibles efectos del cuidado personal compartido, sin que en la práctica llegue a implicar que las decisiones sobre la crianza del niño deban ser necesariamente tomadas de consuno por ambos padres, pues ello implicaría torcer el sentido de la reforma, que expresamente reservó los casos de cuidado personal compartido a aquellas situaciones donde exista una suficiente armonía que posibilite la adopción de acuerdos entre los padres.

3. RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

La relación directa y regular es un derecho que tiene aquel de los progenitores que no tiene el cuidado personal, con miras a mantener una relación estable con su hijo. En este mismo sentido lo entiende el artículo 229 del Código Civil inciso 2° del Código Civil al señalar que *“se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.”*

¹⁸⁶ En este mismo sentido ver: TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. “Comentarios Críticos a la Reforma del Cuidado Personal de los hijos (Ley 20.680)” Revista Chilena de Derecho Privado N° 21 pp. 477 a 480

La relación directa y regular puede ser regulada por los propios padres, de común acuerdo, y en caso que exista una separación o divorcio, ésta deberá necesariamente constar en un acuerdo completo y suficiente, el cual deberá ser aprobado por el juez de familia y luego sub inscrito en la partida de nacimiento. La segunda manera de regular la relación será por medio de una demanda judicial, debiendo el juez de familia competente, después de oír al menor y de considerar su opinión, establecer en una sentencia la manera como este derecho ejercido.

Finalmente, otra importante novedad introducida por la reforma en este punto fue la regulación de la relación directa y regular del niño respecto de sus abuelos, admitiendo que sea establecida por vía convencional o judicial, sin necesidad de solemnidades legales. Sin duda que éste viene a ser un reconocimiento para los abuelos, quienes cumplen una importante función dentro de la familia, tanto desde el punto de vista afectivo y emocional de los nietos.

4. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO CIVIL.

Uno de los artículos más discriminatorios del Código Civil era precisamente el 228, que este prescribía que *“La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge.”* Resulta a todas luces incomprensible cómo un artículo tan segregador como el transcrito había logrado subsistir en nuestro Derecho de familia, pues miraba exclusivamente el interés del cónyuge no progenitor, quien sin causa justificada podría negarse a que el hijo menor de edad viviese con ellos todo lo cual constituía un derecho completamente arbitrario. Por esta razón, resulta tan importante su derogación.

5. TEMAS PENDIENTES DE LA REFORMA

Lamentablemente, a pesar de la extensa discusión que originó esta ley, tanto dentro del Congreso como fuera de ella, quedaron problemas que no se resolvieron con ella. Es por ello que, a mi juicio, si bien ha de reconocerse que fue una reforma importante, no se aprovechó la oportunidad de hacer modificaciones más profunda en materia de familia.

5.1. En relación a la atribución legal del cuidado personal, el problema práctico que se produce es: si bien es cierto el cuidado personal lo tendrá aquel de los padres con quien conviva el hijo, el criterio del cual depende la aplicación de esta regla es un elemento puramente fáctico ¿Cómo se prueba eso en la práctica?

¿Cómo los terceros se aseguran que efectivamente sea el padre o la madre quien convive con el menor? Esto apareja que necesariamente el tercero se asegure solicitando la comparecencia de ambos, nuevo problema si uno de los padres no se encuentra en el país, provocando una mayor dificultad en probar dicho hecho, pero no imposible. Es decir, esta problemática llevará a que igualmente se necesitará como medio de prueba que se constante legalmente el cuidado personal.

- 5.2. Esto mismo se relaciona directamente con una institución respecto de la cual existe un gran rechazo debido a su injustificada mantención como una cuestión separada. Se trata de la patria potestad¹⁸⁷. Como es bien sabido, en ella quedan comprendidos todos los aspectos patrimoniales de la relación paterno-filial, incluyendo la representación legal del hijo, la posibilidad de ejercer actos de mera conservación (actos ordinarios de administración), enajenación o disposición, y el disfrute sobre sus bienes. Si bien la reforma buscó comprometer de una manera igualitaria a ambos padres en su ejercicio, subsiste el problema más general, de su tratamiento separado en nuestro Derecho.

En efecto, por medio de la Reforma de la Ley n° 20.680 quedaron regulados legalmente dos maneras a través de las cuales se ejerce la patria potestad, y es en base a la distinción de si los padres viven juntos o separados. Si los padres viven juntos ella será conjunta, en el evento que se trate de actos de enajenación o disposición. Para los casos de no existir acuerdo, se encuentre ausente, impedido o se niega sin causa justificada se recurrirá a la justicia. En tanto que será indistinta el ejercicio de la patria potestad si son de mera conservación¹⁸⁸. Por otro lado, si los padres viven separados, será conjunta si existe cuidado personal compartido, mientras que en caso contrario será ejercida por aquel quien tenga el cuidado personal. Como puede apreciarse, en el evento que la determinación de la patria potestad obedezca a quien sea el titular del cuidado personal por una atribución legal, se producen los problemas esbozados precedentemente:

¹⁸⁷ La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que le corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de su hijo no emancipado.

¹⁸⁸ Según ha destacado correctamente el profesor LEPÍN, la modificación no resuelve que se entienda por actos de mera conservación, razón por la cual deberíamos considerar dentro de esta categoría todos aquellos actos ordinarios de administración, en contraposición a los actos de enajenación o de disposición. Ver en: LEPÍN MOLINA, Cristián, "Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley n° 20.680", *Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado*, Universidad de Chile, n° 3, 2013, p. 300.

no existe un mecanismo que permita a terceros saber quién es la persona legalmente autorizada para representar al hijo.

CONCLUSIONES

La reforma del cuidado personal se inserta como una de las modificaciones más relevantes en materia de familia, siendo un reflejo de cómo los principios en materia de familia son los grandes inspiradores de las soluciones legislativas: en este caso, toda la nueva normativa descansa sobre el interés superior del niño y el principio de igualdad entre los padres, buscándose restablecer un equilibrio entre los progenitores que favorezca al niño en una situación de crisis de su familia. Sin embargo, existen otros elementos que no deben ser menospreciados, como es la mayor apertura que existe en materia de reconocimiento de la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar, cuestión hace un tiempo impensada, y que hoy por el contrario aparece como el principal factor de atribución del cuidado personal, permitiendo incluso dar lugar al cuidado personal compartido. Finalmente, debe destacarse que la reforma introduce un nuevo principio en nuestra legislación, el de la corresponsabilidad parental, expresión de una sociedad madura en las relaciones y compromisos adquiridos, cuya finalidad última no es otra que hacer efectivo el carácter indisoluble que presentan las relaciones de filiación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA:

1. MOLINA, Cristian, *"Reformas a las Relaciones Paterno-filiales. Análisis de la ley n° 20680"*, Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, n°3, 2013
2. ROCA TRIAS, Encarna, *"Familia y cambio social (de la casa a la persona)"*, Madrid, cuaderno Civitas, 1999LEPIN
3. TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio, *"Comentarios Críticos a la Reforma del Cuidado Personal de los Hijos (Ley 20.680)"*, Revista Chilena de Derecho Privado n° 2.

NORMAS CITADAS:

1. Ley n° 19.947 Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2004.
2. Ley n° 20.680 Introduce Modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos Legales, con el objeto de proteger la Integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Publicada en el Diario Oficial el 21 de junio del 2013